

Santiago, uno de diciembre de dos mil veinticinco.

Vistos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, por sentencia de seis de marzo de dos mil veinticinco, en la causa RIT 594-2024, RUC 2.400.020.274-2, condenó a Claudio Nicolás Schutz Olivares a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de cuatro unidades tributarias mensuales, y a la accesoria legal, en calidad de autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes —cannabis sativa—, en grado de consumado, sorprendido el 4 de enero de 2024, en la comuna de Concón. Se dispuso el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad.

En contra de dicho fallo, la defensa recurrió de nulidad, arbitrio que se conoció en la audiencia pública de once de noviembre pasado, convocándose a los intervinientes a la comunicación de la sentencia para el día de hoy, como consta en el acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, a través del capítulo primordial del arbitrio intentado se postula la causal de invalidación prevista en el literal b) del artículo 373 del compendio adjetivo, afirmando que, en el pronunciamiento de la sentencia se ha hecho una errónea aplicación de la ley N°20.000 que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Explica que, en el análisis del tribunal, se ha producido un error de Derecho al aplicar la normativa de manera incorrecta, lo que ha influido directamente en el dispositivo de la sentencia. En particular, el tribunal interpretó de manera errónea la definición y parámetros establecidos en la ley N°20.000 para la modalidad de pequeñas cantidades, lo que distorsiona el verdadero alcance de la sanción que debió haberse impuesto en este caso.

Sostiene que debió hacerse un análisis en este caso particular de si los 104 gramos del alcaloide incautado eran o no para su uso personal, exclusivo y



próximo en el tiempo, sin haber una cantidad o límite legal que permita determinarlo. En el proceso no se pudo acreditar por el Ministerio Público su entrega a terceras personas, así como la existencia de armas u otras drogas que pudiesen presumir una actividad delictiva salvo su sola tenencia. Además, la marihuana no se encontraba dosificada, sino que estaba en una bolsa recién cosechada. La balanza digital incautada no le pertenecía a él, sino que fue encontrada en la mochila propiedad de su acompañante al momento de su detención, por lo que lo único que, objetivamente, se pudo establecer es que el acusado mantenía efectivamente 104 gramos de cannabis, pero las cuales eran para su uso personal y nunca se acreditó siquiera un riesgo a la salud pública.

En subsidio de lo anterior, nuevamente invoca la causal del artículo 373 letra b) del código adjetivo, señalando que en el pronunciamiento de la sentencia no se reconoció la atenuante de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 del Código Penal, aplicándose, además, de forma errónea las disposiciones de la ley N°18.216, lo que influyó directamente en la pena impuesta y en la posibilidad de aplicar una pena sustitutiva.

Sostiene que, a pesar de que el acusado declaró en juicio y colaboró con el proceso al proporcionar información relevante sobre el caso y ayudar en la identificación de otros involucrados, el tribunal no reconoció la minorante citada, lo que resultó en la imposición de una pena más alta de la que correspondería si se hubiese aplicado la mencionada atenuante. En concepto de la defensa se ha producido una errónea aplicación del artículo 11 N°9 del código punitivo al no reconocer la aplicación de dicha atenuante y la errónea aplicación de la ley N°18.216 sobre penas sustitutivas, lo que ha influido en la decisión de imponer una pena privativa de libertad efectiva sin considerar la posibilidad de una pena rebajada y sustitutiva que, conforme a la normativa, sí era procedente en el caso del encartado.



Como segunda causal de invalidación subsidiaria, propone aquella establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, en relación con el olor a cannabis como un indicio bajo el cual se habría realizado un control de identidad investigativo con revisión de vestimentas, lo cual corresponde a una medida intrusiva y que afecta los derechos y garantías establecidas constitucionalmente para las personas.

Expone que, al vulnerarse los derechos del acusado a través de una medida intrusiva, toda la evidencia levantada luego de esta sería ilegal y el procedimiento se vicia de tal forma que la sentencia condenatoria en contra del acusado a la cual arribó este proceso sería ilegítima por este vicio inicial.

En concepto de la defensa, el olor a cannabis resulta ser característico de la planta de cannabis y se debe a los terpenos que contiene. Los terpenos son compuestos orgánicos volátiles que se encuentran en muchas plantas y que son responsables de su aroma. Por lo tanto, la percepción de olor a cannabis por parte de la policía, la detención del acusado y las subsiguientes medidas de control —revisión de vestimentas y del vehículo— vulneraron de manera sustancial sus derechos constitucionales, específicamente los derechos a la libertad personal, la intimidad y la presunción de inocencia. Tras la detención ilegal, se procedió a una revisión de vestimentas y del vehículo del acusado, sin que existiera una orden judicial que lo autorizara. La revisión de los efectos personales y el vehículo, especialmente sin el consentimiento explícito de la persona, constituye una violación del derecho a la intimidad y al derecho a no ser sometido a registros arbitrarios. El artículo 19 N°6 de la Carta Fundamental garantiza que ninguna persona será sometida a arresto o detención arbitraria, y que los registros de personas y vehículos deben realizarse sólo en virtud de una resolución judicial o en circunstancias excepcionales claramente establecidas.

Por lo anterior, solicita acoger el recurso por la causal principal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, anule solo la sentencia y dicte,



sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley (sic); o en subsidio, lo acoja por la primera causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, anule solo la sentencia, y dicte, sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley (sic); o en subsidio de todo lo anterior, lo acoja por la segunda causal subsidiaria del artículo 373 letra a) en relación al artículo 342 letra c) ambos del Código Procesal Penal, haga lugar a éste y anule el juicio oral o invalide la sentencia dictada en éste determinando el estado en que hubiere de quedar el procedimiento, disponiendo, en su caso, la remisión de los antecedentes al tribunal no inhabilitado llamado a conocer del nuevo juicio oral.

Segundo: Que, en lo concerniente a los hechos que fundaron la acusación del Ministerio Público, la motivación decimocuarta de la sentencia impugnada tuvo por acreditado que, *“...1º.- Que el 04 de enero de 2024, alrededor de a las 19:55 horas, en circunstancias que personal de Carabineros realizaba controles vehiculares aleatorios en Avenida Borgoño, altura del número 25.140, Concón, fiscalizaron el automóvil Suzuki, modelo Alto, color rojo, Placa Patente BPYG.31, el que era conducido por el acusado Claudio Nicolás Schutz Olivares, quien no portaba licencia de conducir y mantenía la documentación del móvil vencida, en ese momento se percibió desde el interior del vehículo un intenso olor a marihuana, por lo que se realizó un control de identidad investigativo estableciéndose que, dentro de una mochila que llevaba a su costado, mantenía una bolsa plástica contenedora de 105,4 gramos netos de marihuana y una balanza digital, así lo relató el funcionario de Carabineros que participó en el procedimiento César Adrián Calabrano Calabrano, quien detalló que el control del conductor lo realizó en principio el Sargento Escobar y que eran cuatro funcionarios realizando dicha labor.*

2º.- La sustancia que mantenía en su poder el acusado, al interior del vehículo en que fue sorprendido, dentro de una mochila, correspondía a 105,4



gramos neto de Cannabis Sativa, dosificada en una bolsa de nylon blanco, contenedora de sumidades floridas y hierba seca molida color verde, según el informe pericial respectivo del Servicio de Salud Viña del Mar- Quillota, y al Acta de Recepción de ese mismo Servicio, así también se estableció los efectos nocivos para la salud pública de dicha sustancia, con el informe respectivo.

3°.- La droga antes indicada, por su cantidad, forma en que estaba dosificada, en una bolsa de nylon, sin dosificar, unido a la presencia de una balanza digital, permite concluir que la droga estaba destinada a su comercialización y/o transferencia de terceros, sin que se justificara de forma alguna que esa droga, por su cantidad y forma de dosificación estuviera destinada a su uso o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo”.

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como constitutivos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes (cannabis sativa), en su modalidad de pequeñas cantidades, cometido en grado de consumado, previsto y sancionado en el artículo 4°, en relación con el artículo 1°, de la ley N°20.000.

Respecto a lo expresado a través del arbitrio recursivo, la motivación decimoséptima del fallo impugnado concluyó que, “...*la Defensa no cuestionó la existencia de la droga, en el interior del vehículo, conducido por el acusado, sino que se alegó que ella estaba destinada a su consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, por lo que solicitó su absolución, indicando que la droga se encontraba en la mochila de un tercero y que la pesa digital no le pertenecía.*

En relación a la calificación jurídica de los hechos y la responsabilidad del acusado, debe estarse a lo señalado en los fundamentos, decimocuarto, decimoquinto y decimoquinto, en que se tuvo por acreditado el delito de tráfico de Cannabis Sativa, en su modalidad de pequeñas cantidades y la responsabilidad que le correspondió al acusado.



Respecto de las circunstancias del hallazgo, esto es, a partir de un control vehicular realizado por Carabineros, no fue desvirtuado por la prueba de la Defensa, la principal diferencia radica en el hecho si el acusado se encontraba solo al interior del vehículo o acompañado, pero lo cierto es que la droga fue encontrada en una mochila, junto a una balanza digital.

Sobre la versión del acusado, en cuanto a que la mochila pertenecía a un tercero, y que ese tercero era quien portaba la balanza digital dentro de la mochila, y que habría guardado ahí la droga porque, luego de comprar la droga, su pareja y amigo se encontraban en la playa y ese amigo se encontraba portando la mochila y que le pidió guardarla, antes de dirigirse al auto, pero lo cierto que dicha versión no es confirmada por la propia prueba de la Defensa, ya que Valeska Salinas Inostroza, indica que cuando el acusado concurrió a comprar la droga iban en el vehículo devuelta a La Calera y que el acusado y su amigo subieron la escala y ella se quedó en el automóvil, y llegó con la droga en los bolsillos y que cuando fue encontrada la mochila con la droga y la balanza el acusado dijo que la droga le pertenecía.

Por lo anterior, teniendo presente lo indicado por el funcionario de Carabineros, lo que unido a las fotografías incorporadas, permitió tener por establecido que el acusado transitaba en el vehículo, que fue fiscalizado, en un control aleatorio, que el acusado no mantenía licencia de conducir y los documentos del vehículo no estaban al día, momento en que el Sargento Escobar sintió el olor a marihuana, lo que motivo el control de identidad investigativo, encontrando en la mochila que se hallaba en el asiento delantero, con la droga y la balanza digital.

En cuanto a que la droga tenía como objetivo el consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, lo cierto es que el acusado no justificó las razones por las cuales portaba tal cantidad de marihuana, 105,4 gramos neto, lo que excede un consumo inmediato o próximo en el tiempo, y el hecho de ser consumidor no obsta a que, además, realice actividades de tráfico. Además,



sobre la calidad de la droga, que el acusado hizo consistir en 'hojas y molido', pero lo cierto es que, de acuerdo al Acta de Recepción de droga, se trataba de sumidades floridas y hierba seca molida color verde. Se debe tener presente que la versión del acusado, en que individualiza a un tercero de nombre Renato Rojas y a su pareja Valeska Natacha Salinas Inostroza, como personas que se encontraban al interior del vehículo al momento de la fiscalización, solo surgen en la audiencia de juicio oral y no durante la investigación, que hubiese permitido contrastar dicha información con lo indicado por los funcionarios de Carabineros en el Parte Policial y la posibilidad de ubicarlos y tomarles declaración, lo que hubiese permitido, eventualmente confirmar la versión del acusado.

Por las razones anteriores, con la prueba presentada, a este Tribunal no se le generó duda en cuanto a la existencia del delito y la responsabilidad del acusado, por lo que solo cabía rechazar la pretensión de la Defensa de dictar sentencia absolutoria”.

Tercero: Que, obsta a que esta Corte pueda entrar a ponderar tanto la causal primordial como la primera causal subsidiaria de invalidación propuestas por la defensa, la circunstancia de que, en ambos motivos, no se formulan peticiones concretas. De acuerdo con el texto de arbitrio de marras, lo pedido para ambas causales fue, junto con la invalidación de la sentencia, el pronunciamiento de “la sentencia de reemplazo que se conformare a la Ley”.

Sin embargo, de acuerdo con la naturaleza y propósito de la causal invocada en ambos capítulos, y que corresponde al motivo de invalidación previsto en el artículo 373 letra b) del compendio adjetivo, debió pedirse la invalidación de la sentencia y la dictación de una sentencia de reemplazo con la indicación precisa de la pena solicitada imponer al acusado para cada una de las causales —dado el carácter subsidiario de la segunda—, omisión que impide que este Tribunal pueda ingresar a su análisis, al tratarse de un recurso de derecho estricto.



Cuarto: Que, en lo concerniente a la segunda causal de invalidación subsidiaria, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19 N°3 inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

Quinto: Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

Sexto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis a efectos de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales del acusado, como denunció su defensa.

Séptimo: Que, como se ha señalado en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones



de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (entre otras, SCS N°s 28.126-2018, de 13 de diciembre de 2018; 13.881-2019, de 25 de julio de 2019; y, 2.895-2020, de 4 de marzo de 2020).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f). Sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar,



dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 —que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia— así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

Octavo: Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado —y sometido a control jurisdiccional — en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

Noveno: Que, a fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para



aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que —a diferencia del *a quo*— dirime los hechos en base a meras actas o registros —eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo—, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

Décimo: Que, resulta relevante para ello señalar, que la sentencia impugnada consignó los presupuestos de hecho que se tuvieron como establecidos, consistentes en que el día 4 de enero de 2024, aproximadamente a las 19:55 horas, en circunstancia que funcionarios policiales efectuaban controles vehiculares aleatorios, procedieron a la fiscalización del vehículo guiado por el acusado, percibiéndose por los efectivos policiales un intenso olor a marihuana, indicio que habilitó a los funcionarios policiales a efectuar un control de identidad investigativo, procedimiento en el cual encontraron las especies incriminadas y que correspondieron a 105,4 gramos neto de cannabis sativa, dosificada en una bolsa de nylon blanco, contenedora de sumidades floridas y hierba seca molida color verde y una balanza digital.

Undécimo: Que en la especie la defensa del acusado ha cuestionado el actuar de los funcionarios policiales, toda vez que estima que al registrar el móvil en el que se desplazaba y sin más motivación que la percepción de un supuesto “olor a marihuana” que emanaba de su interior, procedieron de manera autónoma en un caso no previsto por la ley, lo que implicaría que todas las pruebas derivadas de tales diligencias son ilícitas, y por ende, debieron ser valoradas negativamente por los juzgadores de la instancia.

Duodécimo: Que, en lo que interesa al recurso de nulidad en análisis, en primer lugar, cabe recordar que el artículo 4° de la ley N°18.290 faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las disposiciones que dicha



ley establece. De esta forma, resulta claro que Carabineros se encuentra facultado para requerir la documentación de un móvil en el marco de un control de tránsito vial.

De lo anteriormente expuesto se colige que es perfectamente legítimo que haya efectuado un control vehicular al automóvil en el que se encontraba el encartado, y que éste luego derivara en un control de identidad amparado por el artículo 85 del Código Procesal Penal —en el cual se faculta a los funcionarios policiales a proceder al registro de las vestimentas, equipaje y vehículo de la persona cuya identidad se controla, cuando según las circunstancias se estimare que se ha cometido un crimen, simple delito o falta o se dispusiere a su comisión, entre otras hipótesis—, toda vez que, como ya se señaló circunstanciadamente en el fundamento que antecede, fue con ocasión de dicha actividad fiscalizadora que los funcionarios policiales, luego de realizar diversas diligencias autónomas —a las que por cierto se encuentran facultados por ley—, tales como solicitar al conductor tanto su licencia para conducir como la documentación del móvil, percibieron en ese instante un fuerte olor a marihuana que provenía de su interior, lo que permitió que estuvieran en condiciones de presumir fundadamente que se trasladaba por el acusado una sustancia prohibida.

Decimotercero: Que, por lo demás, y al contrario de lo argüido por el recurso, el hedor de una sustancia estupefaciente, es un elemento objetivo tanto como cualquier otro rasgo definitorio e individualizador de un objeto que puede ser probado en juicio por cualquier medio de prueba pertinente, conforme a la libertad probatoria que consagra el artículo 295 del Código Procesal Penal y, por consiguiente, puede formar parte de las circunstancias objetivas que constituyen un indicio habilitante para el control de identidad de una persona.

Así, por lo demás, lo ha resuelto esta Corte en los pronunciamientos N°s 26.171-2018, de 5 de diciembre de 2018; 25-2019, de 12 de diciembre de



2019; 135.995-2020, de 2 de febrero de 2021; y, 10.416-2023 de 16 de marzo de 2023, al declarar que el “fuerte olor a marihuana” percibido por los policías junto a otras circunstancias, puede constituir un cúmulo de ellas que, fundadamente, den lugar a un indicio de que el imputado había cometido un delito o se aprestaba a cometerlo.

Decimocuarto: Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar la identidad del imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

Lo anteriormente expuesto, lleva necesariamente a desestimar el motivo de nulidad en análisis.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso deducido por la defensa de Claudio Nicolás Schutz Olivares en contra de la sentencia de seis de marzo de dos mil veinticinco, pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC 2.400.020.274-2, RIT 594-2024, los que, por consiguiente, **no son nulos**.

Se previene que el Ministro Sr. Llanos concurre al rechazo del recurso de nulidad interpuesto en este proceso, teniendo únicamente presente las siguientes consideraciones:

1º) Que como se advierte del libelo, las dos primeras causales de nulidad invocadas por el recurrente, en el orden en que han sido propuestas, son incompatibles con la tercera, del momento que por aquellas hace valer la



del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal —errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo—, y por la última se esgrime una infracción sustancial de garantías constitucionales, prevista en la letra a) de la misma disposición;

2º) Que, en efecto, no resulta admisible que en el presente arbitrio recursivo se invoquen primeramente errores en las calificaciones jurídicas efectuadas por el tribunal de instancia respecto de los hechos asentados en el fallo —lo que supone la producción de las probanzas a base de las cuales se establece el sustrato fáctico no adolece de vicios procedimentales en su obtención— para luego, y después de aceptar tal componente fáctico —protestando únicamente por errores en su calificación—, se pretenda que existieron infracciones procesales que atentaron contra los derechos fundamentales del encausado;

3º) Que refuerza la conclusión anterior el carácter de derecho estricto del recurso de nulidad que, al igual que la casación en materia civil —en cuanto ambos tienen por objeto anular sentencias y, dependiendo de los vicios, también el procedimiento que las originaron—, solo puede fundarse en vicios *in procedendo* —si el vicio acontece durante el proceso o en la dictación del fallo—, o *in iudicando* —si estos tuvieron lugar al aplicar erróneamente el derecho a los hechos establecidos en la sentencia—. De manera tal que si se trata de los primeros, estos son previos a la impugnación que tenga lugar en virtud de los últimos, toda vez que en primer término debe resolverse si el proceso se ha desarrollado regularmente, sin vulnerar derechos procesales constitucionales o puramente legales, y si así acontece —porque tal vulneración procedimental no existe—, se desestiman las primeras impugnaciones de carácter formal, procediendo el tribunal *ad quem* a avocarse al estudio de las que atacan los defectos por errada aplicación del derecho sustantivo. En cambio, si son aceptadas las primeras, el tribunal revisor no emite pronunciamiento por las segundas, por resultar inoficioso. El Código Procesal Penal no es ajeno a esta



estructura de interposición, conocimiento y fallo del recurso de nulidad, toda vez que consagra, como causal principal de competencia de esta Corte, precisamente la infracción de derechos fundamentales de orden procesal, y solo en el evento que ella no se establezca, admite que además y en subsidio se puedan interponer otros motivos que no tengan dicho carácter e, incluso, la errónea aplicación del derecho del derecho a los hechos establecidos en la instancia, solo cuando han existido diversas interpretaciones de los tribunales superiores sobre la materia, y con una finalidad nomofiláctica o uniformadora de la jurisprudencial;

4°) Que, como se ha dicho, en el caso de autos el impugnante no siguió este orden e inicialmente, en virtud de las dos primeras causales de invalidación que hace valer, acepta los hechos que estableció el tribunal del fondo y sostiene, en primer lugar, que por las razones que señala, tales hechos no debieron ser calificados como el delito que describe el artículo 4° de la ley N°20.000; y en segundo lugar que, con todo, debió favorecerse al imputado con una determinada circunstancia minorante de responsabilidad penal. Solo en tercer lugar, y pese que en las dos primeras protestas no se controvierten los hechos establecidos en el fallo, argumenta que el procedimiento adolecería de un vicio procedimental vulneratorio de sus derechos constitucionales.

Sigue de lo anterior que el recurso, al no seguir el orden en que debieron proponerse las causales de invalidación que se enarbolan, su invocación resulta contradictoria e incompatible, por lo que necesariamente debe ser desestimado.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Ferrada, y de la prevención, por su autor.

N°9.198-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María



Soledad Melo L., y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., y Sr. Juan Carlos Ferrada B. No firman los Abogados Integrantes Sra. Tavorari y Sr. Ferrada, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ambos ausentes.



En Santiago, a uno de diciembre de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

